

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2023-00278-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que respecto al auto que admitió la demanda, la apoderada de la parte demandante el 22 de marzo del 2.024 allegó correo electrónico denominado “constancia de notificación auto admisorio de la demanda” a COLFONDOS, adjuntando constancia de envío del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS, sin embargo, no se evidencia en el expediente digitalizado, certificación que dé cuenta de se hubiese surtido la efectiva notificación con acuse de recibido y/o leído del traslado de la demanda y sus anexos a la demandada COLFONDOS. De otro lado, informo que, por parte de la Secretaría, el 2 de abril del 2.024 mediante correo electrónico se notificó el auto que admitió la demanda a la demandada COLPENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, mientras que a la ANDJE el 8 de abril de 2.024. Posteriormente, las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS contestaron la demanda a través de correo electrónico del 9 de abril de 2.024. También la demandada COLFONDOS solicitó en la misma fecha que se llame en garantía a a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. Así mismo, que la Secretaría del Juzgado, frente a la cual hubo cambio de secretario, está en labores de organización para el trámite de los procesos activos y depuración de archivos con ocasión a la restante digitalización del Juzgado. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 28 de mayo de 2024.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada COLPENSIONES, se le notificó de la demanda a través de este Juzgado por correo electrónico del 2 de abril de 2.024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, y compareció al proceso contestando la demanda a través de correo electrónico del 9 de abril de 2.024 por medio de apoderado judicial; mientras que la demandada AFP COLFONDOS S.A. allegó a través de correo electrónico del 9 de abril de 2.024 escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía mediante apoderado judicial, y aunque se le envió por parte del demandante comunicación por correo electrónico sobre el auto admisorio de la demanda, acontece que, no se encuentra en el plenario prueba de que del mensaje de datos que contenía la eventual notificación personal a la demandada AFP COLFONDOS S.A. se hubiera acusado recibo o que se pudiera constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional. Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se le tendrá a la demandada AFP COLFONDOS S.A. notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

Ahora bien, respecto a la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, se tiene que examinada dicha contestación se llega a la conclusión que fue presentada dentro del término legal para ello y que a su vez reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por la demandada COLPENSIONES, así como también se les reconocerá personería jurídica a sus apoderados judiciales, de acuerdo con los poderes conferidos para ello.

En cuanto a la contestación de la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A. y el llamamiento en garantía que hace esta entidad a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. *F*

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

S.A. antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T.S.S, observa esta Agencia Judicial que, si bien fue presentada dentro del término legal, y la contestación de la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, no corre la misma suerte la contestación del llamamiento en garantía, debido a que no se evidencian las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, los cuales le correspondía aportar, como lo es la respectiva póliza sustento de dicho llamamiento y el certificado de existencia de la llamada en garantía, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., en concordancia con los artículos 65 y 66 de la misma obra, normas de aplicación en esta materia por la integración ordenada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- Por consiguiente, se impone tener por contestada la demanda por la demandada AFP COLFONDOS S.A. y devolver el llamamiento en garantía por el término de cinco (5) días a fin de que, corrija el yerro anotado, esto es, que presente las pruebas relacionadas en dicho acápite del llamamiento en garantía, so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del citado artículo 145 ibidem, así como también se le reconocerá personería al apoderado judicial de esta demandada, cuyo representante legal se encuentra acreditado con el correspondiente certificado de existencia y representación legal (Arts.74 y 75 del CGP, Art.145 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda de parte de las demandadas COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.-

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el llamamiento en garantía que hace la demandada AFP COLFONDOS S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane el yerro anotado en precedencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** TENGASE a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, quien a su vez es representante legal de la firma ARIAS ARAGOENZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y al Dr. CARLOS JOSE ORTEGA GOMEZ, como apoderado judicial sustituto de la misma entidad, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**QUINTO:** TENGASE al Dr. PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, quien a su vez es representante legal de la firma ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado principal de la demandada AFP COLFONDOS S.A. y al Dr. LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, como apoderado judicial sustituto de la misma entidad, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
0-2023-00278-0

**Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla**  
Día 30 Mes 05 Año 2024  
Notificado por el Estado N° 090  
La Providencia de fecha Día 28 Mes 05 Año 2024  
La Secretaria **María Bernarda Potes Santodomingo**